

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

EL ESTATUTO JURIDICO DEL EMBRION HUMANO

EVA CAROLINA CURIA CASTRO  
PROFESOR GUIA : GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

MEMORA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL ESTATUTO JURIDICO DEL EMBION HUMANO

EVA CAROLINA CURIA CASTRO  
PROFESOR GUIA : GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

## INDICE

<b>1.- INTRODUCCIÓN.</b>	5
<b>2.- CAPITULO PRIMERO: El inicio de la vida humana.</b>	7
2.1.- Aspectos generales.	7
2.2.- Teorías sobre el comienzo de la vida humana.	8
2.2.1.- Criterio de la actividad cerebral.	8
2.2.2.- Anidación.	9
2.2.3.- generación de los órganos.	11
2.2.4.- La persona como agente moral y como sujeto generador de relaciones.	12
2.2.5.- La barrera del día catorce.	12
2.3.- Algunas consideraciones biológicas.	16
<b>3.- CAPITULO SEGUNDO: El embrión humano; concepto, naturaleza jurídica y sus consecuencias.</b>	19
3.1.- Concepto.	19
3.2.- Naturaleza jurídica del embrión.	20
3.3.- El embrión humano en cuanto cosa y sus consecuencias	

jurídicas.	22
3.3.1.- El embrión considerado cosa.	22
3.3.2.- El embrión considerado cosa corporal.	24
3.3.3.- La comerciabilidad del embrión.	26
3.3.4.- Venta y donación de embriones.	30
3.4.- El embrión humano en cuanto persona.	33
3.4.1.-Teorías que niegan la personalidad del embrión	38
3.4.2.- Análisis de la legislación nacional.	42

#### **4.- CAPITULO TERCERO: Derechos que en la actualidad se le confieren**

al embrión.	47
4.1.- Aspectos generales.	47
4.2.- Derecho a la vida.	48
4.3.- Derecho a la vida del embrión.	49
4.3.1.- Protección del derecho a la vida del embrión implantado.	52
4.3.2.- Situación del embrión no implantado.	58
4.4.- Derecho a la integridad física.	62
4.5.- Derecho a la intimidad.	63

<b>5.- CAPITULO CUARTO:</b> Reproducción humana asistida, la fertilización como método cercano a la manipulación de embriones.	67
5.1.- Aspectos generales.	67
5.2.- Legislación internacional.	72
5.3.- Legislación Nacional.	79
<b>6.- CONCLUSIÓN.</b>	83
<b>7.- BIBLIOGRAFÍA</b>	86

## INTRODUCCIÓN

El inicio de la vida humana por muchos años fue un misterio y a la vez una inquietud del hombre, actualmente la ciencia se ha aproximado cada vez más a la determinación del momento en que ésta comienza.

En este trabajo expondremos acerca de la teorías referentes al inicio de la vida humana, como una forma de acotar nuestro campo de estudio y aclarar desde qué momento hablaremos de “embrión” teniendo en consideración algunos aspectos biológicos.

Por otra parte, analizaremos el concepto y la naturaleza jurídica del embrión, siguiendo la clásica distinción civilista, esto es, si es persona o cosa. Nos plantearemos ambas hipótesis y las consecuencias a que se podría llegar.

Al desarrollar la situación del embrión considerado cosa, será de suma importancia citar la doctrina existente en tal sentido, luego de ello analizaremos la posibilidad de la comerciabilidad, venta y donación de embriones.

A su vez, el análisis del embrión como persona humana es indispensable. Abundan en este punto discusiones filosóficas, teológicas y

jurídicas, por ello nos esforzaremos en no olvidar los primeros aspectos, pero acotándolos al análisis jurídico y en especial revisar nuestras normas existentes en esta materia.

Concluido el estudio de la naturaleza jurídica del embrión, podremos establecer si existen derechos a su favor y cuales son estos. En especial será materia de esta exposición, el derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el derecho a la vida y su consecuencia necesaria, la integridad física.

Por último, es de nuestro interés incorporar a este trabajo el estudio de los peligros y amenazas a que se ve expuesto el embrión frente a las nuevas técnicas de fertilización asistida, dar una mirada a las legislaciones existentes en el exterior y los proyectos legislativos chilenos.

## **2.- CAPITULO PRIMERO: EL INICIO DE LA VIDA HUMANA**

### **2.1. - ASPECTOS GENERALES:**

El motivo por el cual es necesario referirse al inicio de la vida humana se plantea como consecuencia de un hecho fundamental de este estudio, esto es, desde cuando podemos hablar que existe embrión y con ello delimitar nuestro campo de investigación y si avanzamos un poco, poder determinar si el embrión es persona o cosa, atendiendo a la clasificación del derecho común.

El problema del inicio de la vida humana viene de tiempos inmemoriales, ya Aristóteles en el siglo IV a.c. se planteó el tema.<sup>(1)</sup> Hoy existen diversas teorías que han mantenido viva esta discusión, sin embargo no ha surgido respuesta unánime respecto de ella. Si bien el objeto de este trabajo no es resolver éste problema, no podemos prescindir de traerlo a colación. Han surgido muchas posiciones que pretenden imponerse, pero adoptar una u otra depende de la ética y las valoraciones

---

<sup>(1)</sup> LAVADOS, Manuel y SERANI, Alejandro. Ética clínica fundamento y aplicación. Santiago



imperantes en la legislación de cada país.

## **2.2. - TEORIAS SOBRE EL COMIENZO DE LA VIDA HUMANA.**

### **2.2.1. - Criterio de la actividad cerebral:**

Se relaciona con la muerte clínica o científica, la cual fija como criterio de defunción la cesación de las funciones cerebrales en forma irreversible, es decir cuando existe electroencefalograma plano, como consecuencia de lo anterior se ha aplicado el mismo criterio, pero de manera inversa, como inicio de la vida humana el momento en el cual el cerebro del embrión ha comenzado a funcionar, lo que sucede a partir del segundo mes aproximadamente.

Esta postura ha sido criticada pues si bien el cerebro no está constituido aún existen los elementos necesarios para su desarrollo. "La prueba está en que manipulando los genes responsables del cerebro se actúa sobre el cerebro de quién luego será persona adulta, sin embargo quien presenta electroencefalograma plano y está clínicamente muerto, no

tiene actividad ni dinamismo, ni desarrollo".<sup>(2)</sup>

### **2.2.2. - Anidación:**

La anidación consiste en la implantación del embrión en las paredes del útero de la madre, ésta se produce entre el séptimo y el decimocuarto día desde la fecundación, tiempo que se demora aproximadamente en trasladarse hasta el claustro materno.<sup>(3)</sup>

Lacadena ha sostenido que el embrión preimplantatorio carece de INDIVIDUALIZACION, por lo tanto, de UNIDAD y UNICIDAD como consecuencia de la posibilidad de los cambios a que está expuesto antes de la anidación, así por ejemplo la formación de gemelos monocigóticos. Por otro lado que sólo a partir de aquel momento podemos hablar del comienzo del embarazo, porque desde ese instante es posible diagnosticarlo.<sup>(4)</sup>

Posición contraria sostiene la Dra. Vila - Coro, en su libro Introducción a la Biojurídica, en el cual sostiene que la individuación se

---

<sup>(2)</sup> VILA CORO, María. Introducción a la biojurídica. Madrid, Servicio de publicaciones facultad de Derecho Universidad Complutense, 1995. p. 34.

<sup>(3)</sup> LACADENA, La naturaleza genética del hombre: consideraciones en torno al aborto, citado por Vila Coro, María. Ibid. p. 34.

<sup>(4)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos. El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana. Madrid, 1994, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. p. 149.

inicia con la fecundación y a partir de ese instante el concebido es un ser humano en desarrollo con realidad biológica propia y determinada. Un punto importante de sus argumentos es el que se refiere a la investigación del biólogo italiano Daniele Petrucci, el que obtuvo el desarrollo de embriones in vitro, donde uno de ellos se mantuvo vivo por aproximadamente sesenta días en un tubo de ensayo. De lo anterior concluye que " la anidación en el útero materno no añade ni quita nada a la vida en sí misma; lo que hace es suministrarle condiciones ambientales óptimas para su desarrollo". <sup>(5)</sup>

Sobre este punto en Chile son partidarios de esta última posición autores como el Dr. Alejandro Serani, Hernán Corral Talciani, entre otros.<sup>(6)</sup>

---

<sup>(5)</sup> VILA CORO, María. op. cit. p. 35.

<sup>(6)</sup> LAVADOS, Manuel y SERANI, Alejandro. Ética clínica fundamentos y aplicación. Santiago, Universidad Católica de Chile 1993. p. 220. CORRAL, Hernán. Revista de derecho, "el embrión del estatuto antropológico al estatuto jurídico", Universidad Católica del Norte, 1997. p. 52.

### **2.2.3. - Generacion De Los Organos:**

Se le confiere, de acuerdo a esta teoría, el carácter de humano al feto cuyos órganos se hayan constituido, siendo indispensable para algunos autores la formación de los órganos sexuales.<sup>(7)</sup>

La crítica que se le ha formulado a ésta teoría apunta a que ni aún el recién nacido tiene todos sus órganos desarrollados, el sistema nervioso continúa evolucionando hasta los dos a tres años de edad, por tanto también se le quitaría el carácter de humano a éste último, muestra de ello es el hecho que el recién nacido puede realizar movimientos como mamar, sonreír, todos los cuales son reflejos, por consiguiente, no podría efectuarlos de manera alguna voluntariamente pues aún " no están mielinizadas las vías piramidales."<sup>(8)</sup>

---

<sup>(7)</sup> VILA CORO, María. op. cit. p. 36.

<sup>(8)</sup> Ibid. Dra. Vila Coro citando a Barbado. p. 37.

#### **2.2.4. - La Persona Como Agente Moral Y Como Sujeto Generador De Relaciones:**

De acuerdo a esta posición el embrión es una persona potencial, pues no es un verdadero agente moral, la personalidad de éste es sólo una expectativa. La vida humana estaría determinada por la relación de alteridad.<sup>(9)</sup> Contrario a esta posición es el DR. Alejandro Serani que se pronuncia en el sentido de que el individuo resultante de la concepción es un "sujeto humano", el que no cambiará en el curso de su existencia sino que sólo sufrirá actualización de sus potencialidades, por tanto es una persona en acto sin requerir el reconocimiento externo.

#### **2.2.5. - La Barrera Del Día Catorce:**

Este es el punto más interesante de la discusión. El día catorce divide al parecer no sólo una parte fundamental del desarrollo del nuevo ser, sino que también marca un hito entre el pensamiento de biólogos, filósofos y juristas.

---

Quienes postulan que la vida humana comienza a partir de este día, argumentan que en los primeros catorce días desde la fecundación existe la posibilidad de que el cigoto sufra transformaciones como la generación de gemelos monocigóticos (como consecuencia de la división de un cigoto se generan dos individuos de igual información genética), la formación de mola hidatidiforme (degeneración tumoral del cigoto) y de quimeras (fusión de dos cigotos), quitándole, en consecuencia, la posibilidad de que el producto de la fecundación participe de unicidad; entendida como la "identidad de su patrimonio genético, propio e irrepetible.." e individualidad referida a la "unidad: El ser humano es uno".<sup>(10)</sup>

Para Paulina Silva Salcedo, lo que acontece es que el cigoto durante estos primeros días carece de un programa genético propio, siendo controlado por el de su madre," ya que el embrión no tiene ningún indicio de poseer ácido ribonucleico (ARN), aunque sí posee ácido desoxirribonucleico (ADN)".<sup>(11)</sup> A partir de la anidación y la formación de la línea primitiva, el embrión adquiere "individualidad genética".<sup>(12)</sup> A mayor abundamiento, el Dr. Romeo Casabona explica que existe durante

---

<sup>(9)</sup> VILA CORO. op. cit. p. 38, 39,

<sup>(10)</sup> Ibid . p. 41, 42.

<sup>(11)</sup> SILVA S, Paulina. La protección penal del embrión Humano. Bilbao, España, 1998. p. 24.

esta etapa un alto porcentaje de abortos espontáneos que dejan en evidencia la inestabilidad del embrión, comprobándose el carácter selectivo de esas pérdidas en el sentido de que van unidas a insuficiencias cromosómicas o congénitas.<sup>(13)</sup>

El Dr. Alejandro Serani es contrario a ésta teoría, plantea que el hecho de la posible división del producto de la fecundación humana o conceptus no es razón para poner en duda la individualidad del embrión. El carácter de individuo estaría referido a la ausencia de división interna, sin embargo existen en la naturaleza seres que son UNO, pero que pueden dividirse y formar nuevos sujetos a partir de un proceso generativo y conservador.<sup>(14)</sup>

Para graficar la idea, la Dra. Vila - Coro señala que en la naturaleza nos encontramos con casos como el de la ameba, que sin fecundación, se reproduce fraccionándose y no por ello se discute la individualidad de la ameba inicial.<sup>(15)</sup>

Por su parte, el mismo autor señala que la formación de quimeras no obsta a la posición sustentada, toda vez que “es perfectamente concebible admitir, en términos de principio, la muerte de uno de los dos embriones

---

<sup>(12)</sup> Ibid. p. 97.

<sup>(13)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos. op. cit. p. 45.

<sup>(14)</sup> SERANI, Alejandro . Revista de derecho, Estatuto antropológico y ético del embrión humano,

participantes en la fusión (o más si fuera el caso)<sup>(16)</sup> Luego al referirse al caso de la formación de mola hidatidiforme, señala que es de su parecer que en estos casos no habría existido jamás vida humana.

Así, para Alejandro Serani, precisar empíricamente el instante exacto del inicio de la vida humana, es extremadamente difícil. Será posible identificar el momento previo en que no existe vida humana, cuando el espermio y el óvulo se encuentran físicamente separados, y el momento posterior, en que indudablemente la hay, como es el caso del cigoto iniciando la primera división mitótica. De esta manera concluye “Al interior de estos dos límites claros y netos, podremos ir estrechando progresivamente nuestro margen de imprecisión, hasta llegar a un “momento” que no es otra cosa que la incapacidad de seguir reduciendo nuestro espacio temporal de observación. Esto, por la limitación de nuestros sentidos y de nuestros instrumentos...”<sup>(17)</sup>

Este autor concluye que la vida humana comienza con la fecundación del óvulo, esto es instantes después del inicio de la fecundación normal. Con ello se da inicio a una vida independiente a la de sus padres con una

---

Universidad Católica del Norte.1997. p.40.

<sup>(15)</sup> VILA CORO, María. op. cit. p. 45.

<sup>(16)</sup> LAVADOS, Manuel y SERANI, Alejandro. Ética Clínica, Fundamentos y aplicación. Universidad Católica de Chile, 1993, 1ª edición p. 224.



identidad biológica propia. Indica como primer acto individual el cierre de la superficie del óvulo fecundado tras el ingreso del espermio, evitando de este modo que otros entren con posterioridad, iniciándose así, el desarrollo del que en un primer momento es denominado cigoto, siguiéndose en consecuencia, una serie de transformaciones que se encuentran programadas por la información genética del nuevo ser.

### **2.3.- ALGUNAS CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS.**

En éste punto, si bien no hemos pretendido hacer un estudio acabado del tema, creemos que es importante atender a ciertos aspectos biológicos, principalmente para acercarnos a los criterios relativos a la fecundación y la anidación ( día catorce).

El Dr. Bradley Patten explica en su libro sobre embriología humana el instante en que se produce la fecundación, señala que se da lugar a ésta con la unión de los pronúcleos del espermatozoide y del óvulo, fenómeno que no ocurre inmediatamente después de la penetración de aquel en éste

---

<sup>(17)</sup> Ibid. p. 224

sino que es resultado de un proceso preliminar. <sup>(18)</sup> Dicho proceso es calificado como complejo y de difícil identificación y se extiende desde que la cabeza del espermatozoide se introduce en el óvulo, culminando con la fusión de los pronúcleos, todo lo cual demora aproximadamente 24 horas teniendo como resultado el cigoto.

En consecuencia, conferirle la calidad de vida humana al óvulo penetrado por el espermio desde los primeros instantes, como es el cierre de la zona pelúcida, tiende a dejar de lado la realidad de la ciencia.

Por lo tanto, pese a manifestarnos de acuerdo con la posición del Dr. Alejandro Serani, consideramos al embrión digno de protección, por ser vida humana, desde el momento de la fecundación pero precisado al instante de la unión de los pronúcleos, etapa del proceso en que se deja de identificar al óvulo y el espermatozoide como elementos separados y pasando a ser una unidad.

Finalmente, queremos señalar que no es lo mismo hablar de fecundación in vivo e in vitro. La primera se produce dentro del cuerpo de la madre, dándose allí todo el proceso generativo, a diferencia de la segunda en que se procede a la extracción de óvulos de la mujer, su

---

fertilización en una placa de laboratorio y luego la transferencia de los embriones al útero de la madre. Cabe destacar como consecuencia de lo anterior las posibles discriminaciones a que se vería expuesto el embrión in vitro, toda vez que éste depende de un medio externo que de incurrir en una sola omisión en su cuidado, encontraría el fin de su existencia, como también se ve expuesto a diversas manipulaciones científicas.

En consecuencia, el estado en que se encuentre el embrión, sea en el útero de la madre o en una placa de laboratorio es de suma importancia para determinar el contenido de su estatuto.

---

<sup>(18)</sup> PATTEN, Bradley. Embriología Humana. Buenos Aires. Editorial Librería al Ateneo, 1960. p.71.

### **3.- CAPITULO SEGUNDO: EL EMBRION HUMANO; CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y SUS CONSECUENCIAS.**

#### **3.1.- CONCEPTO:**

En la actualidad, se manejan conceptos variados para definir esta realidad compleja que nos ocupa. Llamam la atención principalmente los conceptos de embrión, preembrión, conceptus y feto.

Por embrión humano "se entiende el producto de la concepción durante los tres primeros meses, a partir de los cuales toma el nombre de feto".<sup>(19)</sup>

El concepto de preembrión es relativamente nuevo y además controvertido.<sup>(20)</sup> Se utiliza para indicar el producto de la fertilización hasta antes de la formación de la línea primitiva, es decir hasta el día catorce. Entre algunas de las razones por las cuales ha sido criticada esta definición se encuentra el hecho de conferirle demasiada importancia a la formación de la banda primitiva, prescindiendo de otras consideraciones también relevantes para determinar el desarrollo embrionario. Asimismo, se

---

<sup>(19)</sup> Diccionario de terminología de ciencias médicas, duodécima edición. Ediciones Salvat,1984, p.507.

esgrime que la creación de este concepto encierra la idea de justificar y facilitar la investigación y experimentación científica sobre los embriones durante esta etapa.

El término conceptus se refiere al "período que comienza en la fertilización y que termina con la implantación completa"<sup>(21)</sup>.

Por razones metodológicas, en adelante nos referiremos a embrión para tratar indistintamente al embrión (entendido en el primer sentido apuntado al inicio del capítulo) y al feto, pero no por ello dejaremos de considerar los diversos estadios del desarrollo embrionario.

### **3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBRION:**

En el mundo jurídico tradicionalmente se ha distinguido entre personas y cosas, clasificación que se consagra en nuestro Código Civil en sus dos primeros libros. Atendiendo a esta situación y a la luz de los avances tecnológicos y al tratamiento que actualmente reciben los embriones, se debería entrar en un análisis de lo que el legislador ha

---

<sup>(20)</sup> "La palabra preembrión fue introducida por la Dra. Anne McLaren (miembro del comité Warnok y de voluntary Licensing Authority del Reino Unido)" SILVA, Paulina. op. cit. p. 26.

querido establecer respecto de él.

La ciencia hoy en día manipula, congela y desecha embriones. Dicho comportamiento es digno de observación y replanteamiento, cabe preguntarse si es un tratamiento lícito, más aún, si se encuentra enmarcado dentro de nuestra legislación. Podríamos reflexionar en dos sentidos: por una parte siendo el embrión una cosa, sería objeto de relaciones jurídicas, estaría por tanto dentro del comercio, pudiéndose disponer de él transfiriéndolo e incluso destruyéndolo. Por la otra, sostener que su condición humana sería equiparable a la de persona específicamente natural, por tanto sujeto de derecho y con ello conferirle capacidad, de manera que quiénes sostienen la personalidad del embrión especifican que dicha capacidad es sólo de goce, en tal sentido se ha pronunciado la doctora Vila Coro.<sup>(22)</sup>

La naturaleza del embrión es compleja, tanto desde la perspectiva biológica, ontológica, como también jurídica. Para determinar si es persona o cosa creemos que es necesario forzar en cierta medida los conceptos conocidos y ubicar en ellos la realidad que nos ocupa. Por ello

---

<sup>(21)</sup> Ibid, SILVA,Paulina.P.29. “Hoy McLAREN ha optado por el término “conceptus”, ..”

<sup>(22)</sup> VILA CORO, María. op.cit. p. 114.

en toda conclusión a que se llegue será necesario tener más en cuenta el valor jurídico digno de protección, que la cualidad que pueda poseer el embrión.

### **3.3.- EL EMBRION HUMANO EN CUANTO COSA Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.**

#### **3.3.1.- El Embrión Considerado Cosa:**

Escabroso es el tema respecto del embrión no implantado y específicamente cuando se encuentra en una placa de laboratorio (es decir in vitro), es a éste al que nos referiremos en esta parte del capítulo.

Si construimos una hipótesis, fundada en una de las teorías que niegan al embrión el carácter de persona, tendríamos que concluir que es una cosa y en tal sentido que le sería aplicable el estatuto jurídico referido a ellas. El Dr. Soto Lamadrid señala: "estamos profundamente convencidos que el cigoto producido por la vía extracorpórea, merece de protección efectiva, más allá de los límites difusos de la moral y de las buenas costumbres; lo que no podemos admitir es que no sea objeto, ni

tampoco sujeto de Derecho".<sup>(23)</sup>

El Dr. Peter Singer, director del "Centro de Bioética Humana" (Monash University, Melbourne , Australia), sostiene que "el embrión de los primeros días no posee ninguna de las propiedades mentales que permiten distinguir en general los miembros de nuestra especie de los de otras especies".<sup>(24)</sup> Por otro lado, al no ser considerado persona ni tampoco estar cubierto por la denominación de nasciturus hasta su implantación, la mínima protección jurídica que se le puede otorgar es considerarlo cosa, mientras no se aclare su calidad y derechos.<sup>(25)</sup> Tomando estos argumentos podríamos fundamentar el carácter de cosa y con ello permitir que sea objeto de relaciones jurídicas como también de investigación científica.

Continuando con el desarrollo de nuestra hipótesis cabe analizar qué sucedería en consecuencia de lo anteriormente expuesto.

---

<sup>(23)</sup> SOTO LAMADRID, Miguel. "Biogenética filiación y delito "La fecundación artificial y la experimentación ante el Derecho, editorial Astrea , Buenos Aires (Argentina), 1990.p.270.

<sup>(24)</sup> BASSO, Domingo, citando a Peter Singer, en "Nacer y morir con dignidad bioética", editorial Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1991, p.110.

<sup>(25)</sup> SOTO LAMADRID, Miguel. op. cit. p. 269 y 270.



### **3.3.2.- El Embrión Considerado Cosa Corporal:**

En nuestro Derecho Civil las cosas se dividen en cosas corporales e incorporales. Así lo señala el Art. 565 del Código Civil. Atendiendo a ésta clasificación, el embrión objeto de nuestro estudio cabría dentro de la calificación de cosa corporal, debido a que tiene un ser real y es posible percibirlo por los sentidos.

Dentro de las cosas corporales se debiera entender mueble por naturaleza, pues puede transportarse de un lugar a otro, en este caso auxiliado por fuerza externa.

El Art. 577 del Código Civil señala que el derecho real "es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona". Esta relación directa entre el titular y la cosa puede ser aplicada respecto del embrión in vitro, si seguimos en la misma línea de análisis. Para nuestro estudio es de fundamental importancia preguntarnos qué sucede con el derecho de dominio sobre ellos.

En las Recomendaciones de la Comisión Palacios se ha propuesto establecer un derecho de dominio sobre los embriones congelados cuya titularidad recaería en la pareja que los produjo. Es así como en la

Recomendación 72 se señala: "Los embriones congelados y almacenados en el banco de embriones, que no hayan sido donados a éste, o se encuentren en el plazo de congelación establecido, serán patrimonio de la pareja que los produjo para tener descendencia, la cual podrá disponer de ellos durante todo el tiempo reglamentado, para una nueva gestación".<sup>(26)</sup>

El mismo cuerpo legal citado señala que las parejas deben disponer por escrito el destino de los embriones sobrantes y congelados, en el evento de fallecimiento de alguno de los integrantes de la pareja, divorcio, la contracción de enfermedades o cuando deseen donarlos. En el caso de fallecimiento de los dos padres, los embriones pasarán a disposición del banco de embriones.

Lo que hemos planteado anteriormente como una hipótesis y que puede irritar a muchas personas, en la actualidad no se encuentra tan lejos de la realidad. En efecto, las diversas técnicas de reproducción asistida requieren de la producción de un número elevado de embriones para luego implantarlos en las paredes del útero de la futura madre, pero no todos los embriones que se generan en ese proceso son implantados, surgiendo así los embriones supernumerarios o sobrantes, los cuales son congelados y

---

<sup>(26)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos. " Código De Leyes Sobre Genética " Editorial fundación B.B.V Bilbao

almacenados con el objeto de que la pareja se someta nuevamente a la asistencia médica para la procreación, sea porque la primera intervención no tuvo éxito o deseen otro hijo.

Miles de embriones congelados se encuentran actualmente en laboratorios esperando su destino, porque las parejas que les dieron origen ya no viven, se han separado o simplemente no han decidido qué hacer con ellos.<sup>(27)</sup> En ese contexto se plantea el problema de la propiedad de los embriones; de la posibilidad de venderlos, donarlos e incluso de destruirlos.

### **3.3.3. - La Comercialidad Del Embrión:**

El problema se plantea en la posibilidad de que el embrión pueda estar en el comercio, es decir que se encuentre en la eventualidad de pasar de un patrimonio a otro, y en tal sentido pueda ser transferido a título gratuito u oneroso e incluso ser objeto de disposiciones testamentarias.

---

España 1997, p. 213.

<sup>(27)</sup> El 28 de marzo de 1998 fue publicado en El Mercurio el artículo : “Embriones caducados esperan su destino”, allí se plantea el problema de las legislaciones que no contemplan qué hacer con los embriones sobrantes de la fecundación in vitro que permanecen congelados.

Miguel Angel Soto Lamadrid,<sup>(28)</sup> en su libro "Biogenética , filiación y delito", señala que respecto de los embriones humanos separados del cuerpo de la madre, no existe ningún inconveniente físico para que los particulares puedan apropiarse de ellos. La naturaleza de éstos no es obstáculo para que estén en el comercio, sin embargo concluye que "es el Estado el que se opone a que sean materia de transacciones jurídicas, a que formen parte o emigren de un patrimonio a otro, pero esta prohibición debe ser expresada y constar en una ley...".<sup>(29)</sup> Este autor considera que es insuficiente la sola existencia de declaraciones eclesiásticas y moralistas para marginar a los embriones del comercio.

Soto Lamadrid citando a Carranza,<sup>(30)</sup> señala que el parecer de la mayoría de los autores en el derecho científico se inclina por aceptar la disponibilidad de las partes separadas del cuerpo, por constituir "res in commercium", por consiguiente son válidas las convenciones que versen sobre el cabello, uñas, piezas dentales o las partes regenerables del cuerpo, con la limitación de que no se cause desfiguración del donante como lo que ocurriría por ejemplo con la donación de epidermis.

Continuando con lo expuesto por Soto Lamadrid, si bien el ser

---

<sup>(28)</sup> SOTO LAMADRID, Miguel. op cit. p. 288.

humano no es cosa y por lo mismo no se encuentra en el comercio, pues la esclavitud y trata de personas está proscrita, no podemos decir lo mismo respecto de las partes del cuerpo como órganos, tejidos e incluso la sangre. Este autor indica que las legislaciones sobre trasplantes al permitir la cesión gratuita de dichos elementos y pese a que prohíben su venta, están facultando el comercio jurídico sobre estos bienes, aunque restringidamente, pues la donación es una manera de transferir las cosas de un patrimonio a otro. Deja en claro que la prohibición de la venta no implica dejar fuera del comercio a estos elementos y si fuese así, "esta restricción debe existir como condición ineludible y, ¿dónde está escrita una prohibición de este tipo, por lo que respecta a los gametos y embriones humanos? ”<sup>(31)</sup>

Si bien este autor acepta la comerciabilidad de los embriones humanos, considera que esta disponibilidad no es absoluta e ilimitada, por consiguiente, debemos tener en cuenta consideraciones de índole moral, de orden público y buenas costumbres, pudiendo ser declarado nulo todo acto contrario a ellas.<sup>(32)</sup>

---

<sup>(29)</sup> Ibid. p.288.

<sup>(30)</sup> Ibid.p. 288.

<sup>(31)</sup> Ibid. p. 289.

<sup>(32)</sup> Ibid .p. 290.

Creemos que el Dr. Soto Lamadrid no distingue entre tejido humano, partes del cuerpo, gameto y embrión. El gameto por analogía podría más claramente ser tratado como órgano o tejido, pero ¿podría decirse lo mismo respecto del embrión?, más aún, ¿podría afirmarse que el embrión es una parte separada del cuerpo?.

El Informe Palacios se ha referido específicamente a la comercialización de los embriones, no permitiendo que ésta se produzca, de manera que en la Recomendación 72 bis. señala: "Los embriones que queden a disposición del banco correspondiente sólo podrán ser utilizados para transferencia cuando sean implantables, en las condiciones que legalmente se establezcan, que en ningún caso podrán suponer comercialización de los mismos, o para investigación autorizada".<sup>(33)</sup>

Por su parte la ley española 35/1988, del 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida; dentro del capítulo de las infracciones y sanciones contempla como infracciones muy graves: " e) Comercializar con preembriones o con sus células, así como importación y exportación".<sup>(34)</sup> De esta manera podemos observar que ya se ha iniciado un trato diferenciado para la protección de los embriones dejando atrás esta especie

---

<sup>(33)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos. op. p. 213.

de confusión antes indicada.

En nuestro país aún no se ha avanzado jurídicamente en este tema, así por ejemplo el Reglamento del Código Sanitario en su Art. 17 dispone respecto de "las donaciones de espermios, óvulo, sangre, médula ósea, huesos, piel, faneras, así como a todo producto de la concepción, que no llegue a nacer vivo, todas las cuales se perfeccionarán por la sola voluntad del donante, manifestada sin formalidad alguna". De lo anterior podemos desprender que han quedado excluidos los embriones o preembriones vivos.

### **3.3.4.- Venta y Donación De Embriones.**

Siguiendo el análisis en el sentido de que el preembrión tiene el carácter de cosa podríamos afirmar que este, como cosa corporal mueble, puede ser objeto de un contrato de compraventa.

Nuestro Código Civil en el artículo 1810 dispone: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida por la ley". Por su parte, el artículo 1464 del mismo Código

---

<sup>(34)</sup> Ibid. p. 236

señala los casos de objeto ilícito en la enajenación, siendo imposible enmarcar al preembrión considerado cosa en alguno de sus numerales, siendo el número uno el que podría causar duda, no obstante, queda excluido toda vez que no se podría considerar entre las cosas que por su naturaleza o por su destinación se encuentran fuera del comercio humano y menos aun en aquellas que se encuentran fuera por razón de moral, orden público y buenas costumbres.

Llevar el análisis a este extremo puede producir desconcierto, toda vez que se equipara al preembrión a una cosa, tal como una silla o una mesa, olvidando su humanidad, de esta manera no nos consideramos de acuerdo con esta hipótesis que hemos elaborado con el objeto de graficar a los extremos a que se podría llegar en el ámbito jurídico.

Nos manifestamos conformes en pensar que el preembrión como vida humana, encierra un valor jurídico mayor al de una cosa y por lo tanto, es digno de una mayor protección.

Así como la legislación española 35/1988, ya analizada, prohíbe la comercialización de preembriones, creemos conveniente que se adopte en nuestra futura legislación, una norma en tal sentido, en particular frente a la posibilidad de que el preembrión caiga en manos inescrupulosas con poder



para adquirirlos y llegar a experimentaciones repugnantes. No obstante lo anterior, la prohibición completa de la comercialización impediría el mecanismo en virtud del cual se transfieren preembriones de una pareja progenitora a otra que no lo puede ser y desea someterse a una fertilización asistida heteróloga.

Coincidimos con Miguel Ángel Soto Lamadrid en el sentido de que prohibir la comercialización implica no sólo la venta de embriones sino también la donación, siendo esta última la base para la fertilización asistida heteróloga, técnica que verá vedado su desarrollo con la aplicación rígida de dicha norma, dándose lugar, en consecuencia, a que se practique en el ilícito, pues la realidad de los hechos así lo indica: no basta con la prohibición de una conducta para que ésta se deje de realizar, la necesidad, en este caso el deseo de ser padre de parte de quien no lo puede ser llevará a un verdadero tráfico ilegal de preembriones.

Vemos en la donación de preembriones el modo de evitar el desecho masivo de preembriones sobrantes de una fertilización asistida y de solucionar el problema de infertilidad de parejas que no pueden someterse a una fertilización con su propio material genético, de manera que la norma en análisis no debiera consagrarse como una disposición prohibitiva sino

imperativa de requisitos o buscar una figura alternativa como la adopción de embriones, que analizaremos más adelante.

### **3.4.- EL EMBRION HUMANO EN CUANTO PERSONA.**

Desde una perspectiva filosófica, el concepto de persona es equívoco. Así, podemos indicar el que tradicionalmente se ha sostenido y que entiende a la persona como “individuo animado por un alma racional” o como lo señala Boecio “sustancia individual de naturaleza racional”<sup>(35)</sup>. Durante la edad media se definió a la persona como un ser humano dotado de individualidad, racionalidad y conciencia de sí, lo cual fue complementado por Kant con el predicamento de que es persona “todo ser racional y moral”. Ferrara, por su parte, propone que “persona es el hombre en el derecho en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos subjetivos”.<sup>(36)</sup> Sin embargo, este último supedita el carácter de persona al hecho de que el ordenamiento jurídico le reconozca el carácter de tal. Esto no parece lógico pues se le estaría otorgando a la

---

<sup>(35)</sup> Fuenzalida Z., Carmen Gloria. Protección jurídica del embrión en la legislación chilena. tesis de grado Universidad Católica de Chile, 1998. P. 10.

<sup>(36)</sup> Vila Coro, María, citando a Ferrara, en Introducción a la Biojurídica. Madrid., Servicio de publicaciones facultad de Derecho Universidad Complutense, 1995. p. 109

norma jurídica la facultad de constituir la personalidad y no lo que realmente le corresponde, esto es declararla.

Gran parte de los conceptos de persona que se manejan, aunque no su totalidad, tienden a dejar de lado la realidad que se produce frente a seres que prácticamente resultan despersonalizados, pero que tienen un valor superior a las cosas. Dentro de estos casos cabe el embrión, un individuo que difícilmente responde a las definiciones de persona y que más se acerca al de ser humano, pero que en definitiva concentra en sí un valor que merece ser garantizado, es decir, hacerlo sujeto de derecho.

En efecto, Kottow señala que en Bioética toda protección o referencia moral requiere ser aplicada a todos los seres humanos en forma igualitaria, ante lo cual indica que el concepto de persona surge de manera incómoda, por referirse a un “ser humano con especificaciones”. Por ello señala que ha resultado que las discusiones retóricas amplíen o restrinjan el concepto de persona para dar justificación a los proyectos que se intentan defender, de tal manera, indica que definir a la persona como todo individuo animado por un alma racional, es una tautología, pues no incorpora nada a la definición de ser humano. Por otra parte, considerar que la persona es el ser humano dotado de individualidad, racionalidad y

agencia moral, produce discriminaciones que le confieren a las personas prerrogativas que serían vedadas a aquellos que aún no han desarrollado tales características.

En consecuencia, este autor indica que “parecería que soslayar el término persona y utilizar como sujeto de toda proposición bioética al ser humano, evitaría cualquier sesgo discriminatorio. Para ello bastaría considerar como ser humano a todo el que genéticamente lo sea, es decir, que haya nacido de padres humanos. Pero incluso una definición tan biológica ha sido cuestionada para los extremos de la vida”.<sup>(37)</sup>

En el ámbito jurídico y especialmente en el mundo civilista, existen diversas posiciones doctrinarias que discuten el carácter personal del embrión las cuales pasaremos a exponer brevemente.

Las posiciones doctrinarias que apoyan la personalidad del embrión se basan en antecedentes de la embriología, fisiología y psicología, estimando que el embrión es persona y confiriéndole personalidad como si ya hubiese nacido. Pero dentro de estas posiciones existen diversas tendencias.

---

<sup>(37)</sup> Kottow, Miguel, “Introducción a la Bioética”, Editorial Universitaria, primera edición Santiago (Chile), 1995, p. 69 a 71.

Algunos autores como Casajus y Rudolf,<sup>(38)</sup> otorgan personalidad al concebido desde la concepción. El origen de esta teoría se perfila en la Patrística, y considera que el embrión tiene existencia independiente antes de nacer, debiendo atribuírsele la calidad de posible sujeto de derechos, desde que está en el vientre materno.

Por su parte se ha sostenido por otros autores, entre estos la Dra. Vila Coro,<sup>(39)</sup> que el concebido no nacido tiene "personalidad jurídica" por ser sujeto de derechos, y no así capacidad de obrar o de ejercicio, la cual se encuentra sujeta a condición suspensiva. Por ello el embrión goza desde los primeros instantes de la calidad de persona, siendo en consecuencia sujeto y titular de derechos.

En este mismo sentido, pero con ciertas variantes, otra teoría explica que el concebido adquiere derechos desde el instante mismo de la concepción, por lo cual el nacimiento no da origen a la capacidad, sino que la concepción pero con la particularidad de que todos los derechos se adquieren bajo "condición resolutoria si la criatura no nace con las condiciones legales, y si nace, no se adquiere sino que se consolida la

---

<sup>(38)</sup> Citados por ARROYO Y AMAYUELAS, María. La protección del concebido en el código civil. Editorial Cívicas, Madrid, 1992. p.49,50.

<sup>(39)</sup> "No estamos ante derechos subjetivos aplazados sino ante derechos subjetivos cuyo ejercicio, no su

personalidad jurídica".<sup>(40)</sup>

Arroyo y Amayuelas hace notar la inconveniencia de esta posición. Tomando las palabras de De Castro, indica que el sólo aviso de la mujer que cree encontrarse embarazada, serviría para la adquisición de la herencia, quedando sin efecto el testamento donde se ha preterido al póstumo, entregándose los bienes de la herencia o donación al titular de la patria potestad irrevocablemente, siendo pagadero desde la concepción la renta del seguro de vida. Todo esto generaría, en consecuencia, una situación de desprotección para los presuntos herederos siendo peligrosos e inútiles los cambios en caso de resultar que no hubo concepción o no llegó a nacer la criatura.<sup>(41)</sup> Esta autora propone una advertencia a un inconveniente jurídico que se pudiese generar, pero que no por ello se podrá poner en tela de juicio el carácter de persona del embrión.

---

titularidad, está aplazado". Vila Coro, María . op. cit. p. 120.

<sup>(40)</sup> ARROYO Y AMAYUELAS, Esther. op. cit. p.51.

<sup>(41)</sup> Ibid . p. 51 y 52.

### **3.4.1.- Teorías Que Niegan La Personalidad Del Embrión**

Por su parte, existen posiciones doctrinarias contrarias a la personalidad del embrión. En la doctrina italiana Barassi,<sup>(42)</sup> considera que jamás al concebido se le tiene por nacido. Antes de que nazca se le podrá favorecer con la suspensión de la partición de los bienes hereditarios, pues de lo contrario podría alterar en forma peligrosa el curso de la herencia, pero de ninguna manera se le confiere personalidad. Como señala Arroyo y Amayuelas, citando a De Castro, si se aceptara la existencia de un patrimonio del concebido se producirían efectos como “confusión de créditos y deudas y consolidación de derechos reales, de inscripción en el registro de propiedades... que después habría que deshacer”.<sup>(43)</sup>

A mayor abundamiento, la no personalidad del concebido se puede fundamentar además en que los bienes que se han atribuido a éste por la herencia o donación se encuentran en situación de dependencia, aguardando que el nacimiento se produzca. No existe por tanto un patrimonio del concebido que responda por los actos que realice el representante, de allí se desprende que en el Código Civil no se ha

---

<sup>(42)</sup> Citado por Arroyo y Amayuelas, María, ob. cit., p. 46.

consagrado la representación para el concebido y menos, considera Arroyo y Amayuelas, que la patria potestad se refiera a los hijos concebidos que aún no han nacido.

Por lo anteriormente expuesto es que se sostiene la negación de la personalidad del concebido dejando en suspenso las relaciones jurídicas en que podría estar interesado.

En este mismo sentido se perfila la tesis de Albadejo,<sup>(44)</sup> dándole eficacia retroactiva al nacimiento. Por su parte Diez Picazo<sup>(45)</sup> afirmó que como no se adquiere la personalidad hasta el nacimiento, existen por consiguiente derechos sin sujetos, en caso de destinarse bienes al concebido en el evento de que nazca.

Otra corriente de juristas considera que los derechos del concebido no nacido son expectativas. En tal sentido Von Tuhr<sup>(46)</sup> señala la necesidad de la determinación del sujeto para que pueda existir un derecho subjetivo, de tal manera que el concebido no nacido no tiene posibilidad de gozar de derechos, pero posee una expectativa de derechos a su favor que al nacer o individualizarse la persona, se convertirá en derecho.

---

<sup>(43)</sup> DE CASTRO , Federico . Derecho civil p.119. nota 3 , citado por Arroyo y Amayuelas . Ibid. p. 47.

<sup>(44)</sup> VILA CORO., María . op. cit. p. 137.

<sup>(45)</sup> VILA CORO , María . Citando a Diez Picazo. Ibid p. 136.



Los denominados patrimonialistas, por su parte, explican la necesidad de centrar la atención en la situación de los derechos y no tanto en el probable sujeto titular de dichos derechos, "porque futuro, presunto o eventual es la persona pero no los derechos que se le atribuyen".<sup>(47)</sup> Niegan por consiguiente la personalidad del concebido y atienden a la naturaleza, eficacia del derecho, y situación en que se encuentran los bienes una vez efectuada la donación o testamento.

Cabe tener presentes las posiciones anteriores y sus objeciones, pues se debe tener especial cuidado con las consecuencias que pudiesen producirse al otorgar al embrión el carácter de persona y con ello la personalidad jurídica.

Nos parece lógica la posición adoptada por el Dr. Romeo Casabona, quien después de analizar la sentencia 53/1985 del 11 de abril, dictada por el Tribunal Constitucional español, concluyó que no es necesario que se atribuya la condición de persona al que está por nacer, toda vez que el concebido goza de protección constitucional, según lo señalado en dicha sentencia "... el TC. español se ha pronunciado sobre la protección de la

---

<sup>(46)</sup> VILA CORO, María. Refiriéndose al postulado de Von Thur. Ibid. p. 138.

<sup>(47)</sup> ARROYO AMAYUELAS, Esther. op. cit. p. 47.

vida humana en formación, en el sentido de que es un valor constitucionalmente tutelado al amparo del Art. 15 de la CE .....”<sup>(48)</sup>

Asimismo concluye, “Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico la condición de persona es una creación del Derecho a los efectos de determinar quién es titular de derechos subjetivos, no le interesa averiguar para otorgar protección al concebido si éste posee o no la cualidad de persona, sino si contiene un valor digno de protección jurídica”<sup>(49)</sup>

En consecuencia, creemos que lo realmente protegido por el ordenamiento jurídico debe ser la vida humana que se ha creado desde el momento de la fecundación, y en cuanto a la necesidad de responder a la pregunta de si el embrión es persona o cosa, no debería haber duda en que esta vida humana es persona, el primer estadio por el cual todos pasamos y que por lo tanto requiere respeto y protección.

---

<sup>(48)</sup> ROMEO CABONA, CARLOS, “El derecho y la Bioética ante los límites de la ciencia humana”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, año 1994, p. 152.

<sup>(49)</sup> Ibid. p. 145

### **3.4.2.- Análisis De La Legislación Nacional:**

El Código Civil, (título segundo del libro primero) al referirse al principio de existencia de las personas señala en el artículo 74 "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre". Con ello podemos distinguir entre existencia legal y natural. A la primera el Código le confiere personalidad jurídica, y no así a la segunda. La existencia natural comprende desde la concepción hasta el nacimiento, período en que el legislador reconoce su relevancia, estableciendo una tutela jurídica en favor del que está por nacer.

La referida tutela se vislumbra ya en el Art. 75 al señalar que "la ley protege la vida del que está por nacer. El juez en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento."

De lo anterior puede inferirse (y algunos lo han hecho) que el

embrión que se encuentra en el seno de la madre es titular actual, sin serlo de manera condicional, de los derechos de la personalidad, a saber del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y también al honor.

A su vez, el Código Civil define a la persona como "todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición". Del artículo 77 se desprende que para nuestro ordenamiento jurídico se requiere para que la existencia legal comience, y por ende se adquiera la personalidad una vida propia e independiente, lo cual nos conduce a pensar que el embrión implantado se encuentra íntimamente ligado a su madre no cumpliendo completamente con la exigencia, de tal manera que no sería claro que estemos frente a una persona desde la perspectiva jurídica. De conferirse personalidad al ser humano dependiente, en todo caso ésta sería más aparente que real, pues si la criatura muere en el vientre materno o perece antes de la separación completa, o no sobrevive a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás. Estas reflexiones dejan en evidencia que para nuestro Código Civil se es persona cuando se nace. Antes, el que está por nacer es una realidad protegida por éste, pero no es persona.

Pensamos que nuestra legislatura debería realizar una modificación

en el Código Civil, señalando que el embrión es persona desde la fecundación y con ello darle un expreso tratamiento al que está por nacer como una persona con especial consideración al estado en que se encuentra.

Por mandato constitucional, la ley protege la vida del que está por nacer. De la manera propuesta, existiría concordancia en nuestro ordenamiento jurídico respecto a tal punto. Cabe destacar la intención de los miembros redactores de la Constitución, en el sentido de enfatizar el reconocimiento de "ser" al que vive intrauterinamente, dejando presente con ello que se trata de un ser existente, cuya vida comienza con la concepción y no con el nacimiento.<sup>(50)</sup> De lo anterior se infiere que el reconocer de dicha manera al que está por nacer trae como consecuencia necesaria el hecho de que dicha vida no es otra que "vida humana", un ser de la raza humana, pues el embrión concentra toda la información genética necesaria para desarrollarse y llegar a nacer, por lo cual no se le puede negar la calidad de persona.

La Constitución Política de la República al consagrar en su artículo

---

<sup>(50)</sup> Actas Constitucionales.

19 número 1º “El derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona”, se está refiriendo también al que está por nacer. En su inciso segundo reconoce que pese a ello existe una dimensión especial de esta protección respecto del embrión, pues señala “La Ley protege la vida del que está por nacer”. De esta manera, la Ley recibe un mandato constitucional en el sentido de proteger la vida del embrión, específicamente frente a la posibilidad de aborto. Esto se desprende de las palabras del señor Ortúzar<sup>(51)</sup>, quien indica que la diferencia entre el precepto que consagra el derecho a la vida y el que confiere al legislador el deber de proteger la vida del que está por nacer, se encuentra en que el primero consagra de manera absoluta el derecho a la vida y el segundo deja constancia de la voluntad de que el legislador tenga la elasticidad para no considerar como delito en ciertos casos, por ejemplo, el aborto terapéutico.

Así, en el contexto de una modificación a la ley vigente y la incorporación de una nueva normativa respecto de la fertilización asistida y terapias fetales, debiera reconocerse al embrión el estatuto jurídico de las personas, el que principalmente estaría compuesto por el derecho a la vida e integridad física del embrión, y por otra parte, por los derechos

---

eventuales del que está por nacer, como también por el deber de cuidado de sus padres.

Cualquiera que sea la posición doctrinal que se adopte, entendemos que el legislador reconoce derechos a favor del embrión, de lo cual se infiere que hay un reconocimiento implícito del valor jurídico superior del mismo.

En consecuencia, como acertadamente concluye el Dr. Romeo Casabona, “... lo decisivo, pues, para la protección jurídica no es el reconocimiento de esa condición de persona como sujeto de imputación de derechos y deberes, sino el comienzo de la existencia de la vida humana....”<sup>(52)</sup>

---

<sup>(51)</sup> Actas de la Comisión de estudios de la Nueva Constitución. Sesión N° 90.

<sup>(52)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos, op. cit. p. 147.

#### **4.- CAPITULO TERCERO: DERECHOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE LE CONFIEREN AL EMBRION.**

##### **4.1.- ASPECTOS GENERALES:**

En los dos capítulos precedentes analizamos la naturaleza jurídica del embrión, nos preguntamos si es persona o cosa. Elaboramos una teoría respecto de su condición de cosa, no obstante que nuestra opinión se orienta en el sentido de conferirle carácter de persona, cualquiera que sea la posición doctrinaria que se adopte respecto de la condición en que se encuentran los derechos que se han establecido a su favor. Lo que nos ha interesado en realidad es que existen derechos conferidos al que está por nacer y, por lo tanto, lo que podríamos entender como cierto reconocimiento de su valor jurídico superior, pues creemos que el embrión tiene un valor en sí mismo.

En el mundo se han desarrollado diversas técnicas de asistencia a la reproducción, situación que ha hecho necesario profundizar el estudio de los derechos de los embriones. Si bien ya concluimos que los embriones tienen vida humana la que les otorga valor digno de protección, debemos



ahora analizar cual es el contenido, extensión y limitación a dichos derechos.

#### **4.2.- DERECHO A LA VIDA:**

Para abordar este punto considero necesario referirme brevemente al derecho a la vida como tal y luego analizarlo en relación directa con el embrión.

Entendemos el derecho a la vida como una realidad compleja que protege la vida biológica en diversas dimensiones: física y psíquica. El Dr. Carlos Romeo Casabona señala que la expresión "derecho a la vida, nos permite entenderlo como el DERECHO A LA PROPIA EXISTENCIA FISICO-BIOLOGICA DEL SER HUMANO"<sup>(53)</sup>. Consiste, por lo tanto, en un derecho individual sobre la vida y la existencia, que corresponde a todo ser humano, cuya condición indispensable es estar vivo. Es aquí donde cobra importancia nuestra primera discusión respecto al inicio de la vida humana (cap. I).

El objeto sobre el cual recae el derecho a la vida en el sentido físico-

---

biológico se refiere a la conservación de la misma, desde su comienzo y hasta su culminación.<sup>(54)</sup> Sin embargo, este derecho se encuentra sometido a un límite, siendo éste el que deriva del proceso biológico natural, es decir, de la muerte. Por lo tanto, no podemos pretender que se proteja el derecho a no morir, sino por el contrario como señala el Dr. Romeo Casabona, "cuando estamos reclamando el derecho a la vida queremos indicar la exigencia de que esa vida continúe, de seguir viviendo o, mejor, de que se mantengan o pongan las condiciones necesarias que hagan posible su continuación; en último extremo, que se respete y se proteja en caso necesario".<sup>(55)</sup>

#### **4.3.- EL DERECHO A LA VIDA DEL EMBRION:** Una perspectiva internacional y nacional:

Los diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se refieren al derecho a la vida señalando como titular a la "persona humana", "al individuo" o a "todo ser humano". Así por ejemplo, el Pacto

---

<sup>(53)</sup> Romeo Casabona Carlos, op. cit. p. 25.

<sup>(54)</sup> Ibid. pág. 27.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6° señala: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana...”. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa, en su artículo 3° que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", y por último la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo primero que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

Ninguno de estos Tratados ha señalado con precisión desde cuando se extiende esta protección. Sin embargo, ésta interrogante se encuentra salvada por el denominado Pacto de San José de Costa Rica, el que fue ratificado por Chile el 5 de enero de 1991. Este instrumento en su artículo 4°, señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...".

En consecuencia, de acuerdo a esta última disposición, el embrión goza del derecho a la vida desde su concepción. Aquí se presenta dificultad de resolver qué entendemos por "concepción". Nos parece conveniente

---

<sup>(55)</sup> Ibid. Pág. 27.

recordar aquí la discusión que se planteó al comienzo de este trabajo respecto del inicio de la vida humana. Sin embargo, parece conveniente que el legislador nacional determine el momento de inicio de la protección y con ello cree una mayor certeza jurídica.<sup>(56)</sup>

El Pacto de San José de Costa Rica fue ratificado por Chile y luego publicado, y por lo tanto, tiene vigencia en nuestro país. En consecuencia nuestro ordenamiento jurídico no puede soslayar su aplicación.<sup>(57)</sup>

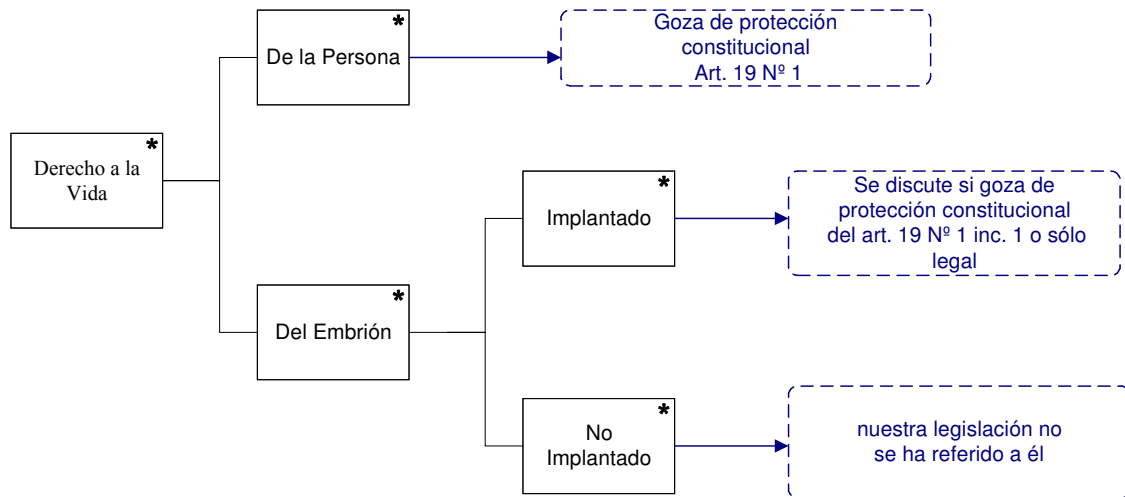
En la legislación chilena podemos advertir un tratamiento diferenciado en cuanto al derecho a la vida de la persona nacida y el derecho a la vida del que está por nacer. Respecto a éste último podemos distinguir la protección del derecho a la vida del embrión implantado y del embrión no implantado.

A nuestro entender puede elaborarse el siguiente esquema:

---

<sup>(56)</sup> Así, el Tribunal Constitucional español se pronunció en la sentencia 53/1985, de 11 de abril de 1985, en el sentido “que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación”. Carlos María Romeo Casabona. op. cit. pág. 152.

<sup>(57)</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, fue suscrita con fecha 22 de noviembre de 1969, y promulgada en Chile mediante decreto supremo N° 873, publicado en enero de 1991.



Respecto del derecho a la vida de la persona, no nos referiremos a él, por encontrarse fuera de los límites de nuestro estudio.

#### 4.3.1.- Protección Del Derecho A La Vida Del Embrión implantado:

En cuanto al derecho a la vida del embrión implantado, la Constitución impone al legislador proteger la vida del que está por nacer en su Art. 19 N° 1 inciso segundo.

El profesor de Derecho Constitucional, Salvador Mohor<sup>(58)</sup>, señala que el embrión no goza de igual protección que cualquier persona nacida, ya que el derecho de éstas últimas es de rango constitucional, en tanto el

de las primeras es de rango legal. Lo anterior debido a que el constituyente siguió la clásica doctrina civilista según la cual se es persona sólo cuando se nace.

No obstante lo anterior, creemos que la protección a la vida del embrión es constitucional y no legal, toda vez que entendemos incorporado al embrión en el precepto constitucional del artículo 19 N° 1 inciso primero, por tratarse de una persona. El constituyente agregó el inciso segundo específicamente frente a la discusión de si este derecho debía tener un carácter absoluto o considerar la posibilidad de excepción frente al aborto, ante lo cual algunos comisionados como el señor Ortuzar y Ovalle se manifestaron a favor del aborto terapéutico en casos extremos.

Pese a la distinción anteriormente apuntada, el contenido y límite del derecho a la vida del embrión se entienden de acuerdo a lo expuesto en la parte general de éste capítulo. Sin embargo, la protección que se le ha otorgado, no obstante ser amplia, se puede ver expuesta a ser modificada por la propia ley, sin que ésto implique vulnerar el orden constitucional, pues se actuaría en ejercicio de una facultad otorgada por el propio constituyente.

---

<sup>(58)</sup> Mohor, Salvador. Apuntes de clases, cátedra de Derecho Constitucional, Univ. de Chile, año 1995

La protección del embrión implantado la encontramos en las siguientes disposiciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico:

### **Constitución Política De La República:**

Como ya señalamos con anterioridad, la carta fundamental en su artículo 19 N° 1, protege la vida del que está por nacer. A consecuencia de dicha disposición y en concordancia con el artículo 20 del mismo cuerpo legal es que se le otorga el recurso de protección respecto de este derecho contra actos u omisiones arbitrarias e ilegales.

### **Código Civil:**

\* Art.75: Junto con consagrar la protección a la vida del que está por nacer, otorga acción pública "a petición de cualquier persona o de oficio", para proteger la existencia del no nacido. Establece para ello un requisito, éste es que el juez crea que de algún modo ésta peligra.

Es requisito indispensable que el embrión exista en el instante mismo que esta protección se otorga. Este mismo artículo se refiere a ello al indicar que: “el juez tomará, todas las providencias que le parezcan

convenientes para proteger la existencia del no nacido ".

El mismo artículo en su inciso segundo otorga protección a la vida y la salud del embrión en los casos que deba aplicarse castigo a la madre, poniendo con ello en peligro a la "criatura que tiene en su seno".

La frase "criatura que tiene en su seno" nos indica que el embrión al que se refiere éste artículo es el implantado. Sin duda que no puede ser de otro modo, pues don Andrés Bello en su época, no pudo saber que años más tarde se fecundarían óvulos en laboratorios y se congelarían embriones.

El art.77 alude a "los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno". Este artículo corrobora lo anteriormente expuesto, es decir, que la expresión "está por nacer" se refiere al embrión implantado, donde "el verbo estar, escrito en tiempo presente, implica una existencia actual".<sup>(59)</sup>

El art.76 del Código Civil se encargó de indicar reglas para determinar la época de la concepción, de acuerdo a las cuales se podrá colegir desde cuándo el embrión gozará de los derechos conferidos al que está por nacer. De esta manera se presume de derecho que el embrión no

---



había sido concebido antes de los 300 días cabales, "contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento".

Este método se encuentra retrasado tomando en consideración los avances de la medicina que permiten tener conocimiento de la época de la fecundación con más exactitud y anticipación que el contemplado en nuestro Código Civil.

### **Código Del Trabajo:**

En este Código se encuentran disposiciones encaminadas a proteger a la mujer embarazada, lo cual hemos interpretado como un amparo indirecto a la vida e integridad del que está por nacer.

Es así como el Art.195 del citado Código dispone un descanso prenatal para la mujer embarazada, el cual tiene por objeto conservar la vida y salud de la mujer y de su hijo. Se consolida este derecho en el inciso segundo del mismo artículo al disponer la irrenunciabilidad de éste y la prohibición, durante dicho periodo, del trabajo de aquella.

Por su parte, el artículo 202 se ocupa directamente de la salud de la mujer embarazada y como ya dijimos, por consiguiente, del embrión. Dispone que “durante el período de embarazo, la trabajadora que esté

---

<sup>(59)</sup> Figueroa Yáñez Gonzalo, “Persona, Pareja y Familia”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago. año 1995

ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, debe ser trasladada... a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado".

### **Código Penal:**

Nuestro Código Penal trata el aborto como un delito contra el orden de la familia y la moralidad pública. Sin embargo, es claro que este delito atenta contra la vida del embrión. Por consiguiente, en las disposiciones de dicho Código, (arts. 342 a 345) se encuentra la protección penal de la vida del que está por nacer.

Del análisis de estos preceptos se desprende que procede el aborto sólo si la criatura se encuentra en el útero de la madre. Esto se deduce del Art. 342 N° 1 de este Código, el que usa la expresión "violencia en la persona de la mujer embarazada". La misma exigencia establece el Art. 343, al señalar que en el aborto no malicioso se requiere conocer el estado de embarazo de la mujer. Lo anterior lo expone en los siguientes términos: "con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor".

A mayor abundamiento, el mismo Art. 342, pero en su N° 3 establece sanción en caso que la mujer consintiera en el aborto. De lo anterior se deriva una conclusión prácticamente obvia, ésta es que ella debe estar embarazada y conocer su estado. Nos llama la atención este punto, porque sólo cuando el embrión se implanta en las paredes del útero se puede saber que hay embarazo, comienzan los cambios en la mujer y los síntomas de éste. Antes de la implantación puede que exista óvulo fecundado pero no podemos tener certeza de que llegará a anidarse en el útero de la madre, pues aproximadamente el 50% de éstos óvulos son abortados espontáneamente.<sup>(60)</sup>

De lo anteriormente expuesto concluimos que las disposiciones penales y las demás analizadas anteriormente, se refieren sólo al embrión implantado.

#### **4.3.2.- Situación Del Embrión No Implantado:**

Del análisis precedente podemos desprender que si al embrión implantado es al que se refiere nuestra legislación, no nos queda más que afirmar que el embrión no implantado se encuentra al margen de esta

---

<sup>(60)</sup> Ibid. pág. 49.

protección.

Advertimos una nueva distinción en cuanto al estado en que se puede encontrar el embrión no implantado. Por una parte, el embrión que aún no se ha anidado en las paredes del útero; pero que se encuentra en el cuerpo de la madre y por otra, el embrión in vitro: aquél que se encuentra en la placa de laboratorio o congelado.

Respecto del primero, advertimos una protección natural que está entregada por las condiciones físico - biológicas del organismo de la madre y sólo éstas son las que determinan si el óvulo fecundado podrá continuar su desarrollo. Ya dijimos que por un proceso natural y selectivo abortan naturalmente aproximadamente el 50% de los óvulos fecundados no implantados.

Creemos que en este punto el legislador tiene limitado el espectro de su protección, pues ¿de qué manera se podría sancionar a una mujer que momento después de tener una relación sexual, ingiere un fármaco que le impedirá quedar embarazada, sin saber si ese supuesto embarazo se iba a producir o no?.

En cuanto al embrión in vitro, nos encontramos ante una realidad compleja, partiendo del hecho de que la ley no lo ampara expresamente,

como ya vimos anteriormente. Además, porque éste carece de una protección natural como la que tiene el embrión implantado en el útero materno, quedando su destino, en la actualidad, a la voluntad de la comunidad científica. En consecuencia su protección, debe ser especial, principalmente en el sentido de evitar la manipulación previa a su implantación e impedir la creación de embriones supernumerarios para la reproducción, como también prohibir la producción de embriones para investigación, fines comerciales y cosméticos.

En este sentido, adquieren suma importancia los juicios valóricos y las discusiones sobre el inicio de la vida y la naturaleza del embrión, principalmente si la vida del embrión prima por sobre el deseo de los padres de procrear y por sobre el avance de la ciencia.

Actualmente, la inseminación artificial y la fecundación in vitro son las técnicas de reproducción asistida más comunes. Son ellos los diversos sistemas que la ciencia ha descubierto y desarrollado, poniéndolos a disposición de las parejas o personas que presentan dificultad para tener hijos, dando con ello una solución. Pero surge un nuevo problema, pues la segunda de éstas técnicas parte con la unión de gametos en laboratorio y termina con la creación de embriones en una placa de laboratorio.

Creemos que el embrión, implantado o no, tiene derecho a la vida y que es imposible comenzar a graduar el valor que éste tenga conforme al estado en que se encuentre, puesto que su situación es una cuestión externa, prácticamente ambiental que no cambia en nada lo que el embrión es.

#### **4.4.- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA:**

El derecho a la integridad física es una consecuencia necesaria del derecho a la vida, toda vez que ésta debe ser garantizada dentro de un ámbito de desarrollo normal que permita al embrión llegar a nacer en forma íntegra y saludable, lo cual está íntimamente ligado a proporcionarle un desarrollo adecuado, permitiendo otorgarle tratamiento médico en el caso que sea necesario y evitar así enfermedades que pudiesen provocar la muerte de éste o de la madre.

Por su parte, se debe tener presente el desarrollo que la ciencia actualmente ha alcanzado, existiendo, en consecuencia, técnicas de diagnóstico prenatal, como también terapias embrionaria y fetal. Estas nuevas alternativas representan una realidad bipolar, pues, por un lado aquellas permiten diagnosticar enfermedades y su tratamiento intrauterino o neonatal según corresponda. En el caso del embrión no implantado es imposible resolver su no implantación. Estas técnicas traen como contrapartida el peligro de posibles pérdidas fetales, lesiones e infecciones fetales, perturbaciones neonatales como también complicaciones para la madre.

#### **4.5.- DERECHO A LA INTIMIDAD.**

El embrión desde la perspectiva expuesta, esto es, en cuanto persona, tiene derecho a la intimidad, entendida como el derecho que tiene toda persona para impedir que aspectos de su vida que le son propios y se encuentran fuera del conocimiento e intervención de extraños, se difundan a otras personas. Este derecho adquiere dimensión especial a consecuencia de la imposibilidad del embrión de valerse por sí mismo. Nos referimos específicamente a la situación del embrión producto de la fertilización in vitro, pues se ha dicho por algunos autores que éste ve vulnerado el derecho referido en el caso que sea producto de una fecundación artificial heteróloga, ya que en dicho caso carecería de información respecto de su verdadera filiación. También merece mención el tema del conocimiento de información genética del embrión, que pudiera dar origen a futuras discriminaciones por algunas enfermedades que pueda desarrollar en el futuro.

El derecho a la intimidad se entiende no sólo en sentido social y moral, sino que su respeto y protección da lugar a una relación jurídica en que el sujeto activo tiene el derecho a que se respete esta dimensión de su



vida y el sujeto pasivo, el resto de la sociedad, debe abstenerse de penetrar en esta esfera de la vida del otro. En éste punto debe indicarse que en atención a la incapacidad del embrión humano, no puede considerarse capaz para ejercer este derecho. Son sus padres quienes deben ejercerlo en representación de su hijo. Éstos son los indicados para impedir la intromisión y vulneración, lo cual los obliga a no prestar su consentimiento para que la información íntima del embrión llegue a conocimiento de terceras personas y menos que sea publicada en perjuicio del embrión, con la sola excepción de los casos de personas que puedan prestar ayuda respecto de su tratamiento y mejor desarrollo.

Existe inquietud entre algunos autores como Alberto Pacheco Escobedo<sup>(61)</sup>, respecto de la situación de los hijos producto de las técnicas artificiales de procreación, toda vez que estiman que sería análoga la situación de éstos hijos con los nacidos fuera del matrimonio, pues consideran que aunque el Derecho se esfuerce en igualar a todos los hijos, siempre cargarían con “la especial situación de su filiación extramatrimonial”. Argumentan que la fecundación artificial no puede ser un acto humano, pues en la especie humana el acto generador es

---

esencialmente unitivo. En el caso de la fecundación heteróloga, ésta produciría el mayor atentado a este derecho, pues la verdadera identidad de los padres se encontraría vedada.

Nos manifestamos contrarios a lo anteriormente expuesto, toda vez que no se puede considerar la estigmatización de un ser humano por el hecho de nacer por un método asistido por la ciencia, pero que persigue el mismo fin que el acto naturalmente unitivo que supuestamente le daría el carácter de humano. Por su parte, el embrión producto de ésta técnica es una consecuencia del deseo de procrear y fundar una familia por parte de sus padres casados o no, lo cual estimamos que legitima el proceso frente a los reparos morales que se pudieran asignarle.

El proceso de fertilización asistida heteróloga no puede ser un atentado al derecho a la intimidad del embrión, toda vez que al asegurar el reconocimiento de la filiación del embrión por parte del padre y de la madre que se sometieron a la asistencia, se garantiza el derecho de toda persona a conocer la identidad sus padres. En este caso, la filiación se fundaría en la voluntad y consentimiento de serlo y no en el antecedente biológico.

---

(61) Pacheco Escobedo, Alberto. "Cuadernos del núcleo de estudios interdisciplinario en salud y derechos

Problema distinto es el temor a que se puedan generar en el futuro relaciones incestuosas producto del desconocimiento de la identidad del o de los padres biológicos, sea porque aportaron un gameto o el embrión. Este es un tema que se debe tener presente al momento de establecer el secreto de la identidad del donante, que no resulta adecuado sea un secreto absoluto. En consecuencia, debiese permitirse la indagación en casos específicos y calificados.

Por su parte, consideramos que la intimidad del embrión sufre grave amenaza en los casos de investigación y determinación de la información genética que contiene, toda vez que puede generar discriminación en la persona ya nacida que requiera, por ejemplo, contratar un seguro de salud o afiliarse a una Isapre, y respecto de la cual se conocen las probabilidades de futuras enfermedades. Es obvio que ese individuo no tendría acceso de manera igualitaria a los planes y coberturas producto del conocimiento de dicha información, sin contar la discriminación laboral a que se podría ver expuesto. Es por ello que el secreto profesional en esta materia es fundamental, en especial en atención a que el embrión no se encuentra capacitado para impedir ser sometido a estas técnicas.

## **5.- CAPITULO CUARTO: REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA, LA FERTILIZACION IN VITRO, COMO METODO CERCANO A LA MANIPULACIÓN DE EMBRIONES.**

### **5.1.- ASPECTOS GENERALES.**

La esterilidad humana es un problema que la ciencia se ha esforzado en resolver, llegando a desarrollar variadas técnicas de fertilización asistida como son la inseminación artificial y la fecundación in vitro.

Nos ocuparemos especialmente de la fecundación in vitro, a consecuencia de que es en esta técnica donde el embrión se ve expuesto a un mayor número de manipulaciones y posibilidades de vulneración de sus derechos. Y ello porque ésta se logra en laboratorio, poniendo en contacto el o los óvulos con el o los espermios y una vez producida la fecundación, se procede en el momento adecuado a la implantación de los embriones en el útero de una mujer.

La fecundación in vitro se comenzó a desarrollar en los años cincuenta, pero recién en 1969 se aplicó en humanos, logrando el primer nacimiento mediante esta técnica en 1978, en el Hospital público de Oldham (Inglaterra), siendo los pioneros e impulsores los doctores Patrick

Stephoe y Robert Edwards, en conjunto con los equipos australianos de investigación de esta técnica.<sup>(62)</sup>

La técnica siguió en desarrollo, de manera que en 1984, en Los Angeles, nació el primer niño producto de la donación de un óvulo. En el mismo año, en Melbourne (Australia) se produjo el nacimiento de una niña producto de un óvulo congelado.

En Chile, el primer nacimiento de un ser humano producto de fecundación in vitro y transferencia embrionaria se produjo en 1985 y, hasta la fecha, han continuado los nacimientos a través de este método, razón por la cual se debe poner especial atención a ella, toda vez que sus procesos no sólo se prestan para su fin principal, esto es, la reproducción humana, sino que también se vinculan al diagnóstico, investigación, manipulación y desecho de embriones.

En efecto, se recogen los óvulos y los espermios mediante diversas técnicas, y luego debe procederse al contacto de los gametos, manteniéndolos juntos aproximadamente 18 horas, en una placa de laboratorio. Iniciado el proceso de fecundación, comienza la división celular, manteniéndose al óvulo fecundado en el medio de cultivo y en un

---

incubador, durante aproximadamente doce a veinticuatro horas.

El embrión se transfiere al útero de la madre cuando éste se encuentra en la fase de la 4ª, 8ª o 16ª división celular, recomendándose la transferencia dentro de las 24 a 48 horas de la fecundación, por obtenerse así mejores resultados.

Debemos destacar el hecho que para asegurar el éxito, se debe fecundar más de un óvulo e implantar como mínimo tres embriones, lo que da como resultado en muchas ocasiones la generación de embriones sobrantes, produciéndose el problema de la determinación de su destino y con ello la adopción de resultados que atentan contra la vida e integridad del embrión. También debe dejarse constancia de que las formas de reproducción humana asistida establecen la necesidad de replantear la normativa vigente respecto de la filiación y el derecho sucesorio.

En doctrina, se ha propuesto que en el caso de generarse un mayor número de cigotos se debiera entregar la decisión de su futuro a sus padres genéticos y en el caso de que éstos mueran, se ha propuesto su destrucción, la cesión a parejas que no pueden tener descendencia, o su destinación a la investigación científica. También se ha sugerido la implantación de todos

---

<sup>(62)</sup> VIDAL, Marciano. “Biogenética: Estudios de biogenética reccional.”, Editorial Tecnos, Madrid

los embriones a la mujer que se somete a la fertilización.

Creemos que la destrucción de embriones no es coherente con el reconocimiento de la cualidad de vida humana y sujeto de derecho que hemos predicado del embrión. Por la misma razón se debiera impedir la generación de embriones humanos para destinarlos a la investigación.

En cuanto a la cesión a otras parejas, consideramos que se podría establecer la adopción de embriones para aquellas parejas que no encuentren solución a su esterilidad ni siquiera sometiendo sus propios gametos a la fertilización in vitro o a otros métodos de asistencia a la procreación. Con ello podría lograrse una mayor vinculación entre la madre gestante y el hijo. Todo ello dentro del marco jurídico de gratuidad.

Nos hemos referido a la adopción de embriones y no a la donación, toda vez que el embrión siendo persona y sujeto de derecho, no puede ser a su vez objeto de una relación jurídica de carácter patrimonial como es la donación.

La alternativa relativa a la implantación de todos los cigotos obtenidos produce riesgos para la mujer y para los embriones implantados, debido a que puede darse la necesidad de destrucción de algunos, para

conservar la vida de la madre y de los demás.

En cuanto a la necesidad de revisar la normativa vigente en materia sucesoria y de filiación, nos referimos principalmente a la investigación de paternidad pues el nuevo régimen de filiación de nuestro país permite los exámenes biológicos, los que deberían ser considerados dentro de la situación de nacimientos sin intervención de donantes de espermios o embriones, pues en este caso la paternidad sería distinta a la de quienes han manifestado su voluntad de serlo. Como ya dijimos anteriormente en los casos de fecundación asistida con gametos de donantes o con cigoto, la filiación se debe determinar por el consentimiento del padre y madre que se somete a la técnica, impidiéndose la impugnación de la paternidad y maternidad una vez que se ha implantado.

En materia sucesoria, en el caso del embrión que se encuentra congelado y que sus padres han dispuesto sea conservado para una futura implantación, sobreviniendo luego la muerte de esos padres, cabe preguntarse ¿habría obligación de que dicho embrión nazca y con ello adquiriera su parte de la herencia?. Asimismo, en el caso del embrión post mortem del padre, ¿cuales son las directrices a seguir en cuanto al derecho de la mujer a solicitar su implantación y hacerlo gozar de todos los



derechos hereditarios, alterando con ello el derecho de los herederos ya existentes al momento del fallecimiento?. Estos son algunos aspectos a que se vería expuesta la sucesión, constituyendo inseguridad jurídica para sus componentes.

## **5.2.- LEGISLACION INTERNACIONAL.**

El mundo comenzó a enfrentar el avance en las técnicas de reproducción asistida, primeramente mediante recomendaciones éticas que luego terminaron sentando las bases de las legislaciones nacionales.

Las recomendaciones emanaron de la comunidad científica como el Comité Consultivo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida y de la Salud, de Francia, a través de su Dictamen sobre los problemas éticos nacidos de las técnicas de reproducción artificial, del año 1984. Por su parte se desarrolló en la Asociación Médica Británica el informe provisional sobre la fertilización “in vitro”, en 1983. A su vez el Vaticano se pronunció a través de la Instrucción sobre el Respeto de la Vida Humana Naciente y la Dignidad de la Procreación, publicado en 1987, entre otras

recomendaciones.<sup>(63)</sup>

En el campo legislativo pero en el ámbito de los estudios preliminares para el establecimiento de la legislación que regiría en el futuro, en el año 1979, en E.E.U.U. fue elaborado por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar, un Informe sobre apoyo de la fecundación “in vitro” y transferencia de embriones. De la misma manera, la Comisión Warnock , en el Reino Unido, presentó un informe sobre la fecundación y embriología humanas en el año 1984, el que fue de gran interés mundial. Se sumaron países como Canadá, Suiza, Australia y Alemania.

Las primeras leyes sobre la materia pueden encontrarse en Alemania, Austria, Gran Bretaña, y algunos cantones suizos como Ginebra, Neuchatel y Vaud, las que se caracterizan por tratar el tema en forma parcial. Sólo se encuentra tratado de una manera exhaustiva en la legislación española.

La legislación alemana del 13 de diciembre de 1999, sobre protección del embrión, se destaca por otorgar un campo de protección al embrión, condenando el abuso y las manipulaciones excesivas en embriones humanos, oponiéndose a toda investigación que no esté dirigida

---

<sup>(63)</sup> ROMEO CASABONA, Carlos, op. cit. p. 221 y 222.

al beneficio del mismo embrión. Además, creó delitos entre los que se destacan la fecundación extracorporal de un óvulo con un fin distinto a la implantación en una mujer, desarrollar el embrión in vitro más allá del periodo equivalente a la terminación de la anidación en el útero materno (catorce días), como también prohíbe la formación de clones, de quimeras y de híbridos interespecies, entre otros.<sup>(64)</sup>

Nos referiremos más en detalle a la legislación española, debido a la prolijidad con que ha tratado esta materia, lo que podría servir de líneas o parámetros a seguir por nuestro ordenamiento jurídico. La ley española 35/1988, de 22 de noviembre de 1998, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, se ocupa de establecer el campo de su aplicación, aceptando las diversas técnicas de reproducción humana asistida, dentro de las cuales se comprende la inseminación artificial con semen del marido o del conviviente, así como la inseminación artificial de donante externo, así como también la fecundación in vitro con transferencia de embriones y transferencia intratubarica de gametos.<sup>(65)</sup>

En esta legislación se estableció como fin principal la superación de la esterilidad humana, y en forma secundaria como método de prevención y

---

tratamiento de enfermedades genéticas o hereditarias, y por último la investigación con óvulos fecundados.

En los primeros artículos se establece el fin fundamental, esto es, conseguir descendencia de parejas que presentan dificultades para ello, pero sólo cuando otras terapias sean descartadas y cuando sea indicada científica y médicamente.

En el artículo 1.3 de la citada Ley, se establece el fin secundario: “Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención de tratamientos de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas”. De lo anterior podemos deducir que la legislación española permite la selección de embriones, implantando sólo los no patológicos, destinando al desecho los embriones portadores de enfermedades genéticas o hereditarias, lo que nos permite pensar que se podría llegar por este medio al mejoramiento de la especie humana y selección de las cualidades de los futuros hijos.

Por último, existe un fin derivado, la investigación en embriones humanos. La Ley dentro del ámbito de la reproducción asistida permite la

---

<sup>(64)</sup> Ibid. p. 292 y 293.

investigación y experimentación con gametos y óvulos humanos fecundados, pero entregó su control a la Ley 42/1988. Dentro de sus limitaciones se encuentra la prohibición de fecundar óvulos humanos con fin distinto a la procreación. Además, permite la prueba de hámster, lo que implica la fecundación de un óvulo animal con un espermatozoide humano, en los casos de esterilidad del hombre, con el objeto de probar la capacidad de fertilización de sus gametos. Se encuentra proscrita la fecundación entre gametos humanos y animales, pero se contempla su procedencia en el caso de autorización de la autoridad pública correspondiente o en su caso de la Comisión Nacional. Con lo anterior, lo que en un principio parecía prohibido se encuentra permitido mediante la remisión a la autoridad o a la Comisión Nacional, de manera que se avala la generación de híbridos cuyo fin último es su destrucción luego de ser objeto de investigaciones científicas.

En materia de filiación, la legislación española estableció su determinación y presunción de la paternidad basándose en la voluntad manifestada, dejando de lado el fundamento biológico. La presunción de paternidad se establece en virtud del consentimiento previo otorgado por el

---

<sup>(65)</sup> Ibid. p. 233.

marido o pareja de la mujer.

En lo relativo a la filiación, la ley se remitió a la normativa general de dicho país, pero además estableció reglas especiales, principalmente en el caso del secreto de la identidad del donante, posibilidad de revocación del consentimiento y la no inscripción en el Registro Civil acerca de datos que den a conocer el origen de su filiación, para evitar con ello posibles discriminaciones.

La Ley 35/1988, establece sanciones administrativas en caso de infracción a su normativa dentro de las cuales destacaremos las relativas a los temas que hemos abordado:

“Infracciones muy graves: a) Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana. b) Obtener preembriones humanos a través de lavado uterino para cualquier fin. c) Mantener in vitro a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontados de este tiempo el que pudieran haber estado criopreservados. d) Mantener vivos a los preembriones, a objeto de obtener de ellos muestras utilizables. e) Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación y exportación. f) Utilizar industrialmente preembriones, o células, si no es con fines estrictamente diagnósticos,

terapéuticos o científicos en los términos de esta Ley o de las que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.

g) Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes... i) Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad.... k) Crear seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza. l) La creación de seres humanos por clonación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos. m) La partenogénesis o estimulación al desarrollo de un óvulo, por medios térmicos, físicos o químicos, sin que sea fecundado por un espermatozoide, lo cual dará lugar solamente a descendencia femenina. n) La selección del sexo o manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados, o la creación de preembriones de personas del mismo sexo, con fines reproductores u otros.... p) La fusión de preembriones entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras. r) La transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal, o la operación inversa, que no estén autorizadas. s) La ectogénesis o creación de un ser humano individualizado en el laboratorio. t) La creación de preembriones con espermatozoide de individuos diferentes para

su transferencia al útero. u) La transferencia al útero, en el mismo tiempo de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres....”

### **5.3.- LEGISLACIÓN NACIONAL:**

En nuestro país, en el año 1993 fue presentada una moción del Senador Sebastián Piñera, para regular los principios jurídicos y éticos de las técnicas de reproducción humana asistida, el que también contempla sanciones para sus infractores.

El referido proyecto de ley aún no pasa de ello, encontrándose en el primer trámite constitucional, de manera que en Chile no existe legislación que regule las técnicas de reproducción humana asistida, y como se ha señalado con anterioridad, nuestro interés en esta materia radica en lo atinente a la protección que se otorgaría al embrión a través de un normativa como ésta.

Así, el proyecto de ley contempla en su artículo primero como finalidad de la técnica de reproducción humana asistida “el nacimiento de un hijo”. Con esta norma estimamos que se estaría consagrando el derecho



a nacer del embrión que se ha obtenido mediante la aplicación de la técnica, lo que se confirma con el inciso segundo del mismo, el que señala: “Se prohíbe la fecundación de óvulos humanos con una finalidad distinta de la procreación.” Se elimina con ello la generación y destino de embriones para la investigación, cosmética u otros fines.

Se consagra para los efectos de ésta ley la existencia del embrión humano desde la fecundación, “la que ocurre al momento de la penetración de la cabeza del espermatozoide en el óvulo a través de la membrana gamética.”<sup>(66)</sup> y como consecuencia, la protección de la vida y salud del que está por nacer. Lo anterior destaca la minuciosidad con que el legislador desea otorgar protección al embrión, abarcando desde el momento anterior a la unión de los gametos, lo que demora, como ya sabemos, aproximadamente 24 horas, extremando la protección a un instante en que a nuestro juicio no existiría aún vida humana, sino sólo el material gamético individualizado y en proceso de formar una unidad que recién ocurrirá momentos más tarde.

Otros aspectos a destacar son las consecuencias en materia de filiación, toda vez que el proyecto de ley contempla la fecundación asistida

---

tanto homóloga como heteróloga (lo que en el proyecto original no era permitido), siendo ésta última la que podría provocar alteraciones a las reglas civiles existentes. En este tópico se remite a las normas del Código Civil. No obstante, contempla, en caso de que la pareja haya utilizado gametos donados, el deber de renunciar a las acciones de impugnación de la paternidad y maternidad, además del deber de reconocer al niño como propio, en caso de que la pareja no estuviere unida por vínculo matrimonial no disuelto. Mediante esta norma, se garantizaría al que está por nacer una filiación determinada y por tanto su pertenencia a una familia, evitándose confusiones mediante el secreto de la identidad del donante.

Las sanciones también son contempladas en el proyecto del ley, las que consisten en penas privativas de libertad y multas, contemplando como conductas punibles la entrega, recepción o promesa de entrega o recepción a título oneroso de gametos humanos, o a cualquier título células en estado de pronúcleos o un embrión humano; la destrucción de embriones; la experimentación genética en embriones humanos; la manipulación del embrión humano con fin distinto al mejoramiento de sus condiciones de salud; la utilización de éstos para fines distintos a la reproducción; entre

---

<sup>(66)</sup> Legislatura extraordinaria. 336. Septiembre de 1997 a marzo de 1998. Volumen 1-1024. Sesión 2ª, P.

otras. Asimismo contempla sanción de multa para quien criopreserve un embrión humano.

Nuestros legisladores, a diferencia de los españoles, persiguen establecer un sistema punitivo de carácter penal y no administrativo, lo que demuestra una postura más rígida y conservadora en lo referente a los delitos en esta materia.

A su vez, se vislumbra una diametral oposición en lo referente al inicio de la vida humana y a la protección del embrión, toda vez que los españoles han acogido la barrera del día catorce, permitiendo experimentación, desecho de los embriones anteriores a dicha fecha, lo que de ninguna manera el legislador nacional ha aceptado. Por ello es que extrema el punto de inicio a la penetración del espermatozoide en la membrana gamética del óvulo.

En cuanto a la amenaza que esta técnica implica a la vida y a la integridad física del embrión, estimamos que debiese adoptarse en la futura legislación de nuestro país, como principio general, la creación del número necesario para la realización de la implantación, impidiendo con ello la existencia de embriones sobrantes y sus consecuencias ineludibles y en

caso de que inevitablemente queden embriones viables sin implantar, dar lugar a su adopción.

## **6.- CONCLUSIÓN**

Luego de la exposición de algunas teorías acerca del inicio de la vida humana podemos destacar el aspecto común entre éstas, cual es conferirle el carácter de vida al embrión desde sus comienzos, no obstante ser discutida su calidad de “vida humana”. Ante tal discusión nos manifestamos de acuerdo con la posición que señala el inicio de ésta en la fecundación, entendida como la unión de los pronúcleos de los gametos, 24 horas después del cierre de la zona pelúcida.

Notamos la dificultad con que la comunidad científica ha intentado, sin resultados aún, determinar el instante preciso en que se inicia la vida humana. En consecuencia resulta difícil resolver en el campo jurídico lo que la ciencia no ha podido hacer.

Por su parte, revisamos el concepto de embrión, quedándonos con aquel que lo señala como “el producto de la concepción durante los tres primeros meses, a partir del cual toma el nombre de feto”, acepción que hemos acogido por cuanto no diferencia, de la manera como lo hacen

algunos autores, entre embrión implantado y el que no lo está en las paredes del útero.

En efecto, hemos manifestado nuestra posición en el sentido de reconocer que el embrión se puede encontrar en diversos estadios de desarrollo y lugar físico, pero no por ello deja de ser vida humana.

Al analizar la naturaleza jurídica del embrión, desechamos la posibilidad de estimar al embrión como cosa y con ello lo excluimos de ser objeto de actos y contratos onerosos o gratuitos, salvo el caso de la donación de embriones con el propósito de evitar el desecho de embriones sobrantes.

Así, concluimos que el embrión es una persona humana que tiene derechos a su favor. Siendo fundamental el derecho a la vida y como corolario la integridad física y psíquica.

Posterior al análisis de la legislación nacional, constatamos la atrasada realidad de nuestro Código Civil, en relación con el trato que otorga al embrión. En efecto, desconoce su calidad de persona, sólo le otorga el reconocimiento de lo que los juristas han denominado existencia natural, que da lugar a una débil tutela del derecho a la vida del que está por nacer.

Por su parte, analizamos el derecho a la vida del embrión en su aspecto constitucional, y consideramos que el embrión tiene derecho a conservar su vida desde su comienzo hasta su culminación, sometido al igual que toda persona al límite biológico y natural que constituye la muerte. Advertimos que nuestra carta fundamental protege la vida del embrión, señalándolo como “protección a la vida del que está por nacer”, entendiendo por ello a la del embrión implantado, lo que tiene concordancia con el resto de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. De manera que el embrión que se encuentra en una placa de laboratorio no está contemplado dentro de esta disposición, quedando desprotegido frente a las manipulaciones que puede sufrir, producto, por ejemplo, de las técnicas de reproducción asistida.

Finalizamos abordando un tema que nos preocupa, esto es, la situación en que se encuentra el embrión en nuestra legislación frente a las técnicas de fecundación in vitro. Analizamos la legislación comparada, y notamos la necesidad que el proyecto legislativo chileno, en esta materia, surja como una nueva legislación capaz de resolver la problemática futura, todo dentro del marco de la realidad política y cultural de nuestro país.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- ACTAS DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, sesión N° 90.
- 2.- ARROYO AMAYUELAS ESTHER, La Protección al Concebido en el Código Civil, Editorial Civitas, Madrid, España, 1992, 1ra Edición.
- 3.- AVILES MEJIAS VICTOR MANUEL, Derecho obstétrico, Sociedad Editorial e Impresora Multigráfica S.A., Santiago, Chile, 1992.
- 4.- BARRA RODOLFO CARLOS, La Protección Constitucional del Derecho a la Vida, Editorial Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- 5.-BRADLEY M. PATTEN, Embriología humana cuarta edición,"El ateneo" Pedro García S.A. Editorial florida Buenos Aires, Argentina.
- 6.-CLARO SOLAR LUIS, Derecho Civil, Las personas, Editorial Nacimiento, 1927.
- 7.- CORRAL TALCIANI HERNAN, Temas de derecho, La Encíclica "Evangelium Vitae" y la Ley Civil, Depto. de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Volumen XI N° 1 y 2, 1996.
- 8.- CORRAL TALCIANI HERNAN, Revista de Derecho, El Embrión Humano del Estatuto Antropológico al Estatuto Jurídico, Revista del Derecho de la Universidad Católica del Norte, Año 4- 1997.
- 9.-DICCIONARIO DE TERMINOLOGIA DE CIENCIAS MEDICAS, XII edición , Editorial Salvat 1984.
- 10.- DIARIO DE SESIONES DEL SENADO, legislatura extraordinaria, octubre 1996 a mayo de 1997, Vol. II.
- 11.- DOYHARCABAL CASSE SOLANGE, Temas de derecho El Ser Humano como Sujeto del Derecho desde el momento de la Concepción, Depto. de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Volumen IX N° 1, 1994.

12.-EVANS DE LA CUADRA ENRIQUE, Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, 1986.

13.- FIGUEROA YAÑEZ GONZALO, Persona ,pareja y familia, Editorial jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1995.

14.- FLORENCE KAUER CRISTIAN, Temas de derecho Protección de la Vida del embrión, derecho comparado, Departamento de derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Volumen IX N° 1, 1994.

15.- FUENZALIDA CARMEN GLORIA, Protección Jurídica del embrión en .la legislación chilena, tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998.

16.- GOMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ, La fecundación in vitro y la filiación, Editorial jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1993.

17.-JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL , Buenos Aires, Argentina, Septiembre 1997 , Comisión N° 9 , Ponencia 10 y 8.

18.-KOTTOW MIGUEL, Introducción a la Bioética, Editorial Univeritaria, primera edición Santiago, Chile, 1995.

19.- LARRAIN FRANCISCO JAVIER, Temas de Derecho, El embrión " ¿Quién es? , Departamento de derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Volumen IX N° 1, 1994.

20.-LAVADOS, MANUEL Y SERANI ALEJANDRO, Etica Clínica: Fundamentos y Aplicación, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile,1° edición, 1993.

21.-LEGISLATURA EXTRAORDINARIA, Octubre 1994 , Mayo 1995, tomo 33 Volumen 9, Moción del Diputado Sr. Bombal , Protección a la criatura en gestación y amparo de los derechos de la personalidad.

22.-LEGILATURA EXTRAORDINARIA , Sesión 8° moción del Sr. Piñera , Con la que inicia un proyecto de ley que regula los principios jurídicos y



éticos de las técnicas de reproducción humana asistida y establece sanciones para los infractores de sus normas.

23.-MAZET GUY, Cuadernos de núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos, El proyecto de legislación Francesa sobre la bioética, Universidad Nacional Autónoma de México, 1º edición, 1995.

24.-NOVOA ALDUNATE EDUARDO, El comienzo de la existencia humana y su protección jurídica, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993.

25.-PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, Cuadernos de núcleo de estudios interdisciplinario en salud y derechos humanos", sobre el derecho a la intimidad de los incapaces y en especial de los no nacidos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1º Edición 1995.

26.-PACHECO MAXIMO, Documentos Básicos de derechos humanos, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1987.

27.- PATTEN BRADLEY, Embriología humana, Librería el Ateneo, Buenos Aires, 1960.

28.-PEREZ DUARTE ALICIA, Cuadernos de núcleo de estudios interdisciplinario en salud y derechos humanos",El impacto de las nuevas tecnologías productivas en la familia : Presente y futuro, Universidad Nacional Autónoma de México, 1º Edición 1995.

29.-RODRIGUEZ VARELA ALVERTO, Temas de derecho, la persona antes de nacer, departamento de derecho de la Universidad Gabriela Mistral, volumen IX N°2, 1994.

30.-ROMEO CASABONA CARLOS, El derecho y la bioética ante los límites de la ciencia humana, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1994.

31.-ROMEO CASABONA CARLOS, Revista de derecho, Las investigaciones sobre genoma humano y sus implicancias para el derecho:

La intervención del Derecho Penal, Revista Universidad Católica de la Santísima Concepción , Concepción ( Chile ) N° 5 1996.

32.- ROMEO CASABONA CARLOS, Código de Leyes sobre genética, Editorial Fundación B.B.V, Bilbao, España, 1997.

33.-SCHMIDT HOTT CLAUDIA, Temas de Derecho, Fundamentos del anteproyecto Estudio de la preceptiva legal, Departamento de derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Volumen IX N° 1, 1994.

34.-SERANI ALEJANDRO, Revista de Derecho, El estatuto antropológico y ético del embrión Humano, Revista del Derecho de la Universidad Católica del Norte, Año 4- 1997.

35.-SILVA SALCEDO PAULINA, Arrendamiento de Utero, Editorial Jurídica Conosur, Santiago Chile 1996.

36.-SILVA SALCEDO PAULINA, La protección penal del embrión preimplantatorio humano, Bilbao España, 1998.

37.- SOTO LAMADRID MIGUEL ANGEL, Biogenética filiación y delito, la fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina,1990.

38.-STORCH DE GARCIA Y ASCENCIO JOSE,"Acerca de la naturaleza Jurídica del concebido no nacido", La revista jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y bibliografía, Editorial Lex S.A. N° 2 Madrid, España, 1986.

39.-VIDAL MARCIANO, Biogenética : Estudio de biogenética racional, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1994.

40.-VILA CORO MARIA, Introducción a la Biojurídica, Servicio de Publicaciones de Derecho de la Universidad Complutense, España, 1995.